



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2016-PHC/TC  
PIURA  
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA  
MINAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostroza Minaya contra la resolución de fojas 119, de fecha 14 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2016-PHC/TC  
PIURA  
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA  
MINAYA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal 02206-2016-0-2001-JR-PE-04 y en la Carpeta Fiscal 2139-2015, tramitadas ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura y que, consecuentemente, se disponga que el proceso inmediato seguido contra el recurrente por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad se retrotraiga al estado de calificación del informe policial en sede fiscal. Asimismo, se solicita que en sede constitucional se absuelva al actor de la acusación fiscal.
5. Se alega lo siguiente: 1) la fiscalía y el juzgado emplazados han instaurado un proceso inmediato contra el recurrente y formulado una acusación fiscal basada en una prueba confusa, dudosa y contraria a la verdad, la cual es el dosaje etílico; 2) el juzgado no ha valorado las pruebas que se adjuntaron al escrito número 1 sobre apersonamiento al proceso, pedido de reprogramación de audiencia y nulidad de todo lo actuado; 3) de manera arbitraria se ha denegado el recurso de apelación contra la resolución que declaró aprobado el proceso inmediato a efectos de la correspondiente acusación fiscal; 4) la fiscalía ha desestimado su pedido sobre nulidad e insubsistencia de lo actuado y de copias simples de la carpeta fiscal; y 5) la disposición fiscal sobre ampliación del plazo de la investigación preliminar no fue notificada al investigado.
6. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Asimismo, la resolución que declara aprobado el proceso inmediato a efectos de la acusación fiscal no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento contra el requerimiento fiscal del proceso inmediato, la disposición fiscal que amplió el plazo de la investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2016-PHC/TC  
PIURA  
FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA  
MINAYA

preliminar, así como el pronunciamiento fiscal que desestimó el pedido del actor sobre nulidad e insubsistencia de lo actuado y de copias simples de la carpeta fiscal, cabe señalar que dichos pronunciamientos fiscales no determinan ni afectan de modo concreto el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**